

**ACTA NÚMERO 36 TREINTA Y SÉIS. -----**

EN LA CIUDAD DE SAN LUIS POTOSÍ, CAPITAL DEL ESTADO DEL MISMO NOMBRE, en punto de las 10:30 diez horas con treinta minutos del 17 diecisiete de agosto del 2019 dos mil diecinueve, se constituyeron los Señores Magistrados del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, Licenciados Yolanda Pedroza Reyes y Rigoberto Garza de Lira, Magistrados Numerarios, la primera en su carácter de Presidenta del Tribunal Electoral, en su domicilio oficial ubicado en Calle Carlos de Tapia número 109, esquina Silvestre López Portillo, Fraccionamiento Tangamanga C.P. 78269, San Luis Potosí, S.L.P.; ante la fe del Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, a fin de celebrar la **sesión pública** de conformidad a lo dispuesto en los artículos 32 de la Constitución Política del Estado de San Luis Potosí; 6, 13 fracción II y 22 fracción III de la Ley de Justicia Electoral en el Estado; y 21 del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, para que fueron convocados oportunamente, de conformidad con el siguiente orden del día:-----

- 1.- Declaración del quórum legal y apertura de la sesión pública por la Presidenta del Tribunal. -----
- 2.- Informes por el Secretario General de Acuerdos de asuntos listados para su resolución, según se detalla: -----

EXPEDIENTE	PROMOVENTE	AUTORIDAD RESPONSABLE	ASUNTO A TRATAR	MAGISTRADO PONENTE
TESLP/JDC/16/2019 Y TESLP/JDC/17/2019 ACUMULADOS	José Cruz Paulín Rojas	Presidente y Secretario General del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez; y la Comisión Organizadora del Proceso 2019 del Partido Acción Nacional	Acuerdo Plenario	Magistrada Yolanda Pedroza Reyes1

En cumplimiento al primer punto del orden del día, la Magistrada Presidenta, solicita al Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos del Tribunal Electoral de San Luis Potosí, verifique el quórum legal para sesionar con la presencia de los tres Magistrados que integran este Tribunal Electoral del

Estado. -----  
En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Con su autorización Magistrada Presidenta, hago constar que se encuentran únicamente usted y el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, por lo que ante la ausencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, no hay quórum para sesionar válidamente. Lo anterior de conformidad con lo previsto en el artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Secretario, ha sido una práctica de este Tribunal, dar un margen de espera de 15 minutos para poder realizar la sesión, ante la falta de alguno de sus integrantes, por tanto, vamos a dejar transcurrir 15 minutos para volver a dar cuenta de la sesión, gracias por su atención. -----

Reanudación Sesión 10:40 diez horas con cuarenta minutos. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Buenos días nuevamente, vamos a dar continuación con la sesión programada para hoy 17 diecisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve, siendo las 10:40 diez horas con cuarenta minutos, le pido al Secretario de cuenta si hay quórum legal para llevar a cabo la sesión correspondiente. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Con su permiso Magistrada Presidenta, hago constar que además de usted, se encuentran presentes los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, quienes integran el Pleno de este Tribunal, y, por tanto, en términos del artículo 13 de la Ley de Justicia Electoral del Estado, hay quórum para sesionar válidamente. -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Secretario, verificado el quórum, se declara abierta la sesión y válidos los acuerdos y decisiones que aquí se tomen. Secretario de Acuerdos, por favor informe sobre los asuntos listados para resolver el día de hoy. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Con su autorización Magistrada Presidenta, informo que el asunto listado

para esta sesión es un proyecto de sentencia propuesto por el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, para la resolución del Juicio para la Protección de los Derechos Político de Ciudadano identificado con número de expediente **TESLP/JDC/16/2019** y su acumulado **TESLP/JDC/17/2019** del índice de este Tribunal, promovido por el Ciudadano José Cruz Paulín Rojas, en contra del Presidente y Secretario General de Comité Municipal de Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, así como en contra de la Comisión Organizadora del Proceso 2019 del Partido Acción Nacional en San Luis Potosí. Es la cuenta Magistrada Presidenta, Señores Magistrados. -----

En el uso de la voz, la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Secretario, Magistrados a su consideración el asunto listado para el día de hoy, si están de acuerdo con la lista, sírvanse a manifestarlo en señal de aprobación levantando su mano. (La propia Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, así como los Magistrados Rigoberto Garza de Lira y Oskar Kalixto Sánchez, levantan su mano en señal de acuerdo y aprobación). Secretario, dé cuenta de la votación Secretario. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Magistrada Presidenta, hago constar que la lista de asuntos fue aprobada por unanimidad de votos. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, una vez aprobada la lista, se procede al análisis y proyecto del asunto listado para resolución, como está a cargo de la ponencia del Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, se le cede el uso de la voz. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Gracias Magistrada, si no tienen inconveniente se dará cuenta a través de la Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante, en su carácter de Secretaria de Estudio y Cuenta de este Tribunal, gracias. -----

En uso de la voz la Secretaria de Estudio y Cuenta, Licenciada Sanjuana Jaramillo Jante, manifiesta lo siguiente: Buenos días Magistrada, Magistrados, con su autorización Magistrada, Magistrados, me permito dar la cuenta. En el proyecto de

resolución que se pone a su consideración se propone declarar infundados los agravios expresados en los medios de impugnación promovidos por José Cruz Paulin Rojas, mediante los cuales pretende que se declare que reúne los requisitos para participar como candidato en el proceso interno partidista para contender por la renovación del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, San Luis Potosí, para el periodo 2019-2022 al sostener que específicamente cumple con el requisito que se refiere la convocatoria relativo al estar al corriente de los pagos de las cuotas en los términos de los artículos 12 inciso f) de los Estatutos Generales, así como los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes ambos del Partido Acción Nacional. 5. En esencia el actor en ambos juicios hace valer lo siguiente: El actor, sostiene que se vulneró su derecho partidista al negarle la carta de derechos a salvo para acreditar estar al corriente de los pagos de las cuotas en términos de los artículos 12 inciso f) de los Estatutos Generales así como los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes ambos del Partido Acción Nacional. Asimismo, el promovente aduce que es ilegal que la Comisión Organizadora del proceso haya determinado la no procedencia de su registro argumentando que no cuenta con los elementos de validez para registrar la planilla, sin explicar o mencionar cuales elementos de validez faltaron para poder hacer procedente su solicitud de registro. Los agravios enunciados se califican como infundados, por las consideraciones siguientes. Por principio de cuentas, debe considerarse que los partidos políticos, si bien, son entidades de interés público, no obstante ello tienen vida interna propia y rigen sus propias conductas de conformidad a sus propios estatutos y normas, esto de conformidad al derecho de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos, estipulado en el artículo 41, Base I, párrafo tercero, de la Constitución Federal, en el que se analiza de forma integral el principio constitucional de auto-organización y autodeterminación de los partidos políticos. Así pues, analizadas las facultades de autodeterminación y auto organización de los partidos, para dictar las normas necesarias para el funcionamiento de su vida interna y sus procesos democráticos para la integración de sus directivas, es

pertinente mencionar que lo que hace el Partido Acción Nacional, es establecer tanto en sus Estatutos como en su Reglamento la obligación para sus militantes que una vez que sean funcionarios o servidores públicos propuestos en dicho partido, toda vez que en base al artículo 12.1, inciso f) de los Estatutos, así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes, establecen que dicha obligaciones para los militantes que son funcionarios y servidores públicos, deberán aportar, cuando sean designados servidores públicos, o electos legisladores o funcionarios, en cargos emanados del PAN, una cuota al Partido. Ahora bien, en el mismo sentido anterior resulta apegado a derecho que, al haber disposición expresa en el Estatuto y en el Reglamento de militantes para los funcionarios públicos realicen aportaciones al Partido, se contempla que dicha prevención se estipuló en la convocatoria para selección de Candidatos a ocupar un puesto de Dirigencia en dicho partido, situación que precisamente ocurrió en el caso que nos ocupa, al haber publicado el dieciocho de julio del presente año, la convocatoria que rige el procedimiento para la renovación de la presidencia y demás integrantes del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, para el periodo 2019-2022, misma convocatoria que adquiere firmeza al no haber sido objetada, ha sido objeto de impugnación y de la cual se establecen entre los requisitos para participar como candidato a la renovación del Comité Directivo Municipal, entre otros: En el caso de actuales o ex funcionarios y servidores públicos, en cargos emanados del Partido, estar al corriente en los pagos de sus cuotas en los términos del artículo 12 inciso f) y 127 de los Estatutos Generales del PAN y el artículo 32 y 33 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional.” Asimismo, no aduce ni acredita ante este Tribunal Electoral que contrario a lo manifestado por el PAN, haya realizado el pago total de las cuotas como militante por su encargo como regidor en el periodo 2009-2012, de conformidad con el artículo 12.1, inciso f) de los Estatutos así como de los artículos 32 y 33 del Reglamento de Militantes. Ahora bien, respecto a la caducidad que señala el actor, es de señalar que es parte de una premisa errónea, toda vez que no existe evidencia que en el presente asunto la Comisión de Orden

del Partido Acción Nacional, haya iniciado un procedimiento sancionador en contra del actor por infringir la norma partidista como son los Estatutos y el Reglamento de Militantes en tiempo y forma; circunstancia que es diversa a la litis planteada, toda vez que, el actor no señala la imposición de sanción alguna por parte del Partido Acción Nacional, ni infiere ninguna sanción. Además de que, la normatividad interna del Partido Acción Nacional no establece prescripción del pago de las cuotas de los militantes por un desempeño de cargo como funcionario, ya que, para la prescripción del pago de éstas, era necesario que hubiera declarado previamente, o bien que el partido hubiere sido omiso en el cobro de éstas, situación que nunca referenció el actor, y que por el contrario se acredita que el partido si establece la necesidad del pago de dichas cuotas al momento que el actor le solicita la carta de derechos a salvo. En ese sentido, es preciso recordar que, como ya se ha sostenido, que es facultad de los partidos, establecer los requisitos en su marco de legalidad para las elecciones internas, siempre y cuando se apeguen a la legalidad, y a la constitucionalidad y convencionalidad. En consecuencia, el Partido Acción Nacional no le violenta ningún derecho al actor al exigirle como requisito estar al corriente de sus obligaciones como militantes. En ese mismo sentido y no menos importante resulta el hecho de que, el actor se sometió a los términos y condiciones de la multireferida convocatoria para la elección de Presidente del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional en Soledad de Graciano Sánchez, S.L.P., ello, por no haberla impugnado en los términos legales. Por otro lado, a nada conduciría requerir al Comité Directivo Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, por la entrega de la “carta de derechos a salvo”, si en el presente caso queda evidenciado que la misma sólo tiene efectos de validez si se acredita que se está al corriente del pago de las cuotas en términos de su normativa interna del Partido Acción Nacional, circunstancia que no acontece en el presente asunto, puesto que queda acreditado que el actor adeuda pago de diversas cuotas al Partido Acción Nacional. Es la cuenta Magistrada, Magistrados. -----  
En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Secretaria, Magistrados a su

consideración el proyecto del cual se acaba de dar cuenta, ¿desean hacer uso de la voz?, adelante Magistrado Rigoberto. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Si me permite Magistrada, bien, estoy de acuerdo en algunas consideraciones del proyecto en tanto que disiento de otras, y si me permite hago alusión a ello, desde luego que la precisión que se realiza al amparo del artículo 41 de la Constitución Federal, en cuanto a que los partidos son entidades de interés público, y hay normas y requisitos para su registro, y entre otras, de esa norma deviene su autonomía, en cuanto a su manejo, en cuanto a su vida interna, en cuanto a la estructura de los partidos y la autodeterminación de los mismos, demana desde luego a ello, en la Ley General de Partidos Políticos que de alguna, no de alguna manera, sino que empieza a reglamentar esa vida interna, esas condiciones que se deben de observar, entre otros, podemos imponernos del artículo 40 de dicha Ley Federal, Ley General de Partidos Políticos, en el punto 1, en el inciso c, donde habla de que todos... los derechos y obligaciones de los militantes, tienen, deben... entre ellos, postularse dentro de los procesos electorales, ¡perdón!, sí electorales internos para ser dirigentes de los partidos, es un derecho expedito, como lo señala el propio artículo 41 de la misma Ley Federal, establece la obligación a los partidos políticos y militantes el de velar por la democracia interna y el cumplimiento de las normas partidarias, entonces bajo ese tenor, creo que de entrada es correcto, realizar el análisis jurídico del asunto materia de este proyecto, sin embargo, considero que hay algunos apartados, que no son del todo acertados, específicamente me refiero cuando se hace análisis de la falta de impugnación en cuanto a la convocatoria para la renovación de la directiva del Comité Municipal de Soledad de Graciano Sánchez, que es el motivo de discusión, puesto que me parece que no es materia de la litis, me parece, que efectivamente el inconforme no alude a ello, sino que se consterne a la impugnación de la convocatoria, y creo que de todo, e imponiéndonos de manera integral del contenido de su escrito inicial, desde luego, no se reduce tiempo que impugne la convocatoria, me parece que el entorno esencial es la negativa de que se le otorgara la constancia necesaria para poder comparecer,

cumplir con los requisitos de la convocatoria en cuanto a la existencia de la carta salvo buen cobro, que se traduce, yo diría coloquialmente en "No adeudo", que esa es la esencia y la vigencia o no vigencia de esa carta y del origen de la misma, me parece que no es materia de la convocatoria en estricto sentido, aunque ciertamente la convocatoria contiene el que se cubra ese requisito. Sin embargo, aquí el Señor se duele de que cuando se le entrega dicha carta, no tiene sustento, no tiene soporte la negativa que se le da, y aquí en el proyecto también se habla de que el promovente no desmintió esa afirmación de adeudo, y se habla de una presunción, de que al establecerse en ese documento, que se necesitaban copias de lo antes mencionado, lo que justificaban y razonaban de la afirmación del contenido de la misma, y que el Señor no lo haya impugnado, no haya documentado o argumentado, más allá de afirmar que no tenía soporte, es una presunción que no me parece que sea válida y suficiente como para con sólo ello, decir que sí se cubrieron dichos requisitos, entonces por otra parte, me parece que debemos analizar, entonces pues, y centrar la discusión en la validez de esa negativa de esa carta, de derechos a salvo, que le permitan o no le permitan participar al Señor Paulino en la decisión interna de Acción Nacional en el Comité señalado en Soledad de Graciano Sánchez, y si bien, no aporta pruebas para demostrar que ha cubierto, que ha cumplido con esa obligación que se le impone conforme a los estatutos, que se resuelva en el proyecto, y que se cita acertadamente la vigencia y obligación de cubrir con dicha contribución como lo marca el artículo 32 del Reglamento de Militantes del Partido Acción Nacional y acertadamente se cita en el proyecto y se habla de la aportación del 2% de sus percepciones, y las reglas que marca el propio partido para cubrirlas, aquí las circunstancias que a mí me gusta diría que analicemos con detenimiento es la vigencia de esa obligación y la vigencia de la consecuencia, que es, al no cubrir esas cuotas partidarias, de origen válidamente a esa carta, a esa negativa de darle esa carta de derechos a salvo, me parece que, conforme al contenido de autos y estableciendo aun de manera indudable que no se demostró fehacientemente que se hayan cubierto las mismas, lo cierto es que han pasado ya 6 años,

aproximadamente, fue de la... donde cesó la obligación de cubrir esas cuotas cuando dejó de ser miembro del Ayuntamiento, el hoy impetrante de garantías, y no puede ser perenne esa obligación, y yo creo que debemos atender a los propios estatutos, a las propias reglas donde se establecen vigencias de los derechos, obligaciones y consecuencias como se contiene el artículo 131 de los Estatutos Generales, habla de una temporalidad para poder imponer sanciones y creo que a la fecha ha transcurrido el exceso a que se refiere dicho numeral que es de un año, entonces yo pediría que se analizara esa perspectiva, la perspectiva de que no se encuentra vigente la consecuencia, puesto que la obligación de cubrir esas cuotas desapareció cuando el señor dejó de ejercer un cargo de elección popular, entonces por el momento, sería mi exposición y solicitando se ponderen las circunstancias a que se aluden, gracias Presidenta. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: ¿Quiere hacer uso de la voz?, adelante Magistrado. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Gracias, respecto a las consideraciones del Magistrado Rigoberto creo que tomaré más la parte sustancial porque algunas otras... me parece que no tendría caso estar discutiendo por ejemplo el hecho de que se refería en el proyecto a la convocatoria, únicamente el que no se haya impugnado, para decir que estaban vigente los requisitos que se establecieron, como es el... algunas consideraciones Magistrado, claro pudieran no tener una repercusión directa en el fondo del proyecto, entonces me dirigiré a aquellas consideraciones que pueden cambiar sustancialmente el fondo del proyecto, como por ejemplo el hecho de que considera que no se encuentra vigente la cuota, porque señala que dejó de tener efecto cuando el funcionario dejó de ser servidor público, lo cual, para mí considero que dicha situación no es apegada a derecho, ni tampoco considerar que es el término de un año la temporalidad para requerir su pago, porque el Magistrado Rigoberto Garza mencionó una palabra, importantísima para saber si es aplicable o no el término de un año, y es que es un año para las sanciones, en este caso no es una sanción, es un adeudo que se

tiene, el partido no está imponiendo ninguna sanción por la conducta que hizo el militante el no aportar sus cuotas y consecuentemente infringir el estatuto y el reglamento de militantes, entonces no hay que confundir esta parte, es esencial diferenciar entre una sanción y una obligación, en ningún momento se ha hablado de obligación, el proyecto no habla una sola palabra que el partido haya sancionado al militante, tampoco el propio militante lo refiere en ninguno de sus dos escritos de medio impugnación que establece, por lo tanto, resulta totalmente confuso y fuera de contexto legal, tratar de aplicar el término de una sanción cuando el partido no ha sancionado, cierto es que en este momento, si quisiera sancionar la conducta del militante por no haber hecho el pago de sus cuotas y por haber infringido el estatuto y el reglamento, cierto es de que nos encontraríamos... ya no está vigente el término para sancionar, más sin embargo, como lo he dicho, hay que diferenciar entre sanción y obligación y bueno, la obligación de parte del militante, de hacer sus aportaciones, no solamente puede tener el contexto directo de apoyar al partido para su sostenimiento, para el logro de sus objetivos, de sus proyectos, sino que puede tener incluso un contexto más amplio, más filosófico, más a fondo que precisamente se establece para verificar la conducta de cada militante, y saber cómo se comportó en la época que fue funcionario público, si realmente como servidor público cumplió con las normas estatutarias de su partido que le imponían tener una repercusión económica para ayudar al sostenimiento y al logro de sus objetivos, entonces, esto es importante porque estamos hablando de una dirigencia, de una dirigencia de un partido, en este caso de una dirigencia municipal, yo creo que es muy importante el contexto de cómo se comportó un militante como funcionario, como servidor público, porque como dirigente, el partido va a estar en sus manos, él va a tomar decisiones por el partido, por el instituto político, por eso es que me resulta lógico y apegado a derecho que en la convocatoria hayan puesto como requisito el hecho de verificar que aquellos militantes que fueron funcionarios o que son funcionarios, estén al corriente de sus cuotas, porque como he explicado, dicha obligación tiene varios contextos bajo los cuales se analiza la conducta del militante

para saber si podrá ser un dirigente acorde a las necesidades del partido, y si va a velar por las necesidades mismas del partido, un partido en esencia es una asociación y es un hecho que tiene personalidad propia y también que tiene... se rige bajo sus propias normas como se ha establecido en el proyecto, sin embargo, hay una laguna en el derecho mexicano, que a los partidos no se les concede el carácter de entidad pública gubernamental, sino que son asociaciones, en esencia, son personas morales, son personas morales que se encuentran reunidas bajo un esquema de asociación, de asociación entre sus miembros, entonces, esto es importante, porque con mayor razón, tratándose de asociación, de una persona moral, se puede establecer de entre sus miembros las obligaciones que tienen éstos para con la asociación, y tratándose de una persona moral y de una asociación, entonces, esos derechos se encuentran vinculados también a un ejercicio, en dado caso civil, civil, puesto que, como ya decía anteriormente hay una laguna en el derecho mexicano, para reconocer a los partidos, una personalidad definida en la normatividad mexicana en la cual no fuere una persona moral, asociación mercantil, como podemos ver, pues todos los partidos tienen una asociación constituida bajo una persona moral, esto es importante puesto que, bajo el rubro de derechos civiles, los derechos civiles sabemos que caducan para solicitar la obligación de los mismos en el término de 10 diez años, por tal motivo, su exigibilidad como adeudo puede ser en cualquier momento para con sus asociados, y desde luego, no puede ser aplicable el término de un año porque el partido como he dicho, no está sancionando nada, no está sancionando al militante, no le está imponiendo ninguna sanción por la conducta infractora en que incurrió, simplemente está diciendo que no se encuentre al corriente de sus cuotas, y al ser éste un requisito establecido en la convocatoria, la cual adquirió firmeza al haberse sometido públicamente y aceptado, consecuentemente me parece válido que el partido incluya este requisito, y sobre todo que se encuentra armonizado con los diversos requisitos establecidos en los estatutos, en el reglamento de militantes que imponen la obligación de que los militantes que sean funcionarios sean postulados por el Partido Acción Nacional tengan que realizar aportaciones cuando

son precisamente servidores públicos postulados por este instituto, gracias, esa es mi intervención, muchas gracias. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Magistrado, bueno me gustaría referir con todo respeto, que no comparto su punto de vista, y no lo comparto porque creo que no debe perderse de vista que la petición del ahora actor es... su pretensión es que se le deje participar como candidato a la Presidencia del Comité Directivo Municipal del Partido Acción Nacional de Soledad de Graciano Sánchez, y se le está negando el derecho a participar alegándose como ello una infracción administrativa por la cual le negaron la carta de derechos a salvo, la pregunta es: ¿cuánto tiempo es exigible la obligación para que pagara?, o sea, es una obligación, ¿cuánto tiempo se debe de tener vigente para poderle exigir?, o sea, ¿el tiempo no corre?, o sea, en cualquier momento yo le puedo exigir que cumpla con esa obligación a la que usted hizo referencia, o sea ¿que no tiene vigencia el término para...?, dijo usted que no tiene vigencia el término para sancionar, entonces ¿cuánto es el tiempo válido para infraccionar a alguien por una conducta incorrecta dentro de como militante, en el caso, el propio actor refiere que no se le ha instaurado un proceso sancionatorio alguno, ni se le ha privado de sus derechos como militante de Acción Nacional, por lo que él considera que se violenta su derecho político electoral apoyando su argumento en dos tesis de jurisprudencia que cita en su propia demanda que es la número 03/2010 y la 08/2013, cuyas voces rezan: *"Caducidad de la facultad sancionadora. Los partidos políticos están obligados a establecerla en su normativa y caducidad opera en el Procedimiento Especial Sancionador"*, y de un examen integral de la demanda, podemos advertir, que la pretensión como ya se dijo, es ser parte de la elección para contender como candidato a la, al Comité, al Presidente del Comité Municipal de Acción Nacional, luego entonces, no debemos perder de vista también que él está haciendo valer dentro de su demanda el presupuesto de la caducidad, y la caducidad es un presupuesto que se estudia de oficio, como un presupuesto de la acción, por lo tanto, me parece a mí, que no puede quedar, dejar todo, durante más de 06 seis años, sin haberle exigido que cumpliera con la

obligación a la que se refiere, y después de 10 diez años, negarle el derecho a participar, pues de facto, para mí eso significa una sanción, es una sanción el hecho de violentar, y violenta su derecho porque también con ello se trastoca el principio de certeza para los propios militantes al no establecer un término por el cual es exigible una determinada obligación, y dentro de los mismo estatutos de Acción Nacional, si mencionan un término para hacer exigibles las obligaciones, y expresamente como ya lo refirió también el Magistrado Rigoberto, en el artículo 131 de sus estatutos señalan y en el apartado correspondiente a las sanciones a los militantes, dice: *"La suspensión de uno o varios derechos que en ningún caso podrá exceder de tres años, así como la inhabilitación para ser dirigente o candidato que en ningún caso podrá ser menor a tres años, ni exceder de 12. La expulsión que será acordada por la Comisión de Orden y Disciplina Intrapartidista, a solicitud del Comité Directivo Municipal de las Comisiones Permanentes Estatales y de la Comisión Anticorrupción, en ningún caso se podrá solicitar la sanción después de transcurridos 365 días naturales contados a partir del día en que incurrió en falta, o que se tenga conocimiento de la misma, a menos que se tratara de faltas continuadas o reiteradas a las que hace referencia el artículo 133 de estos estatutos , en cuyo caso el término corre a partir de que el fallo sea firme y definitivo"*. ¿qué podemos interpretar de este artículo 131? que si bien, está la presunción que el Señor no pagó cuotas, ¿cuánto tenía el partido para hacerle exigible esta obligación?, según sus propios estatutos, si el incurrió en esta falta, ellos tenían todo un año para hacerle exigible, para exigirle la obligación, si no se le exigieron, entonces no pueden sancionarlo, no pueden sancionarlo, negándole el derecho a participar porque para mí, desde mi punto de vista, sí opera la defensa que hizo valer en su escrito de demanda referente a la caducidad, y ellos así, pues negarle el derecho a participar en un proceso efectivo que tuvo en un proceso electivo por hechos que ocurrieron hace 06 seis años y 10 diez meses, equivale a una infracción y violenta en su perjuicio los principios de certeza y de seguridad jurídica, de ahí que tal infracción haya operado la extinción de la facultad para solicitar la sanción, ¿sí?, le voy a leer una breve explicación que yo redacté

para que... en base a este argumento que le estoy exponiendo, para que dé más claridad a lo que le estoy señalando: *"Al ser los partidos políticos entidades de interés públicos, están compelidos a otorgar certeza y seguridad jurídica a sus militantes, de manera que no pueden ser sujetos pasivos de un procedimiento disciplinario en forma indefinida, por ende, las infracciones que cometen los militantes de los partidos políticos, deben de estar sujetas entre otras instituciones jurídicas a la caducidad de la facultad sancionadora, que debe preverse incluyendo la temporalidad que rija, con plazos razonables e idóneos para ajustar la actuación de los órganos partidistas. La creación de instituciones, como la caducidad de las atribuciones de las autoridades u órganos partidarios investigadores, persecutores y sancionadores de los ilícitos, por el sólo transcurso del tiempo o de la prescripción como un medio para liberarse de las obligaciones representa una garantía contra las actuaciones indebidas por parte de los órganos sancionadores susceptibles de mantener al individuo en incertidumbre, bajo la amenaza del ejercicio de una facultad punitiva y de constituir un obstáculo al pleno ejercicio de los derechos fundamentales, entre ellos, los político electorales, como en el caso, el derecho a hacer votado, y poder participar en la elección de su partido, entre los principios del estado democrático, se encuentra los de legalidad, certeza y seguridad jurídica, que son precisamente los rectores de la función punitiva de los partidos políticos, conforme a ello, se justifica el reconocimiento de que las infracciones que cometen los ciudadanos miembros de los partidos, están sujetas a la extinción de la potestad para sancionarlos, y tal aspecto, debe analizarse de manera preferente e incluso de oficio, por la autoridad respectiva, es decir, al margen de si se hacen valer o no, por las partes"*. De ahí que, desde mi punto de vista, lo correcto es considerar que los agravios deben calificarse como fundados y procedente la pretensión que en ambos expedientes acumulados se hacer valer, ¿si? -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Si. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Adelante Magistrado. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Es que pidió... el Magistrado Oskar había pedido primero el uso de la voz. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Adelante Magistrado Oskar. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Gracias, Magistrada usted señaló que yo sostuve que no tiene vigencia el término de una sanción, yo no dije tal cosa, yo referí que el partido no ha iniciado ningún procedimiento sancionatorio como lo establece el propio actor en su demanda, no ha iniciado ningún procedimiento para infraccionar o sancionarlo, etc. lo que existe es una obligación, es una simple obligación, derivada de un adeudo, pero, si el partido quisiera en este momento, iniciar un procedimiento sancionador, evidentemente estaría de acuerdo con usted en el término de un año, para su caducidad, ahora, me dice que si no hay término, yo en mi intervención primera, por eso establecí de que la normatividad, con la cual se establece la personalidad de un partido, es bajo una persona moral, ese es el contexto que tiene en México un partido político, independientemente de que son entidades de interés público, por supuesto que lo son, pero la personalidad la adquiere siendo una persona moral, y como persona moral, está sujeta también a las condiciones que establecen las leyes mexicanas tratándose de personas morales y de sus asociados, así como de las obligaciones que ha contraído dicha persona o bien sus asociados para con la persona moral, y el artículo que ha dado lectura, evidentemente se refiere a sanciones y por otro lado, creo que se están mezclando los términos de caducidad y prescripción, los cuales tiene diferencias técnicas y... en el derecho constitutivo vigente mexicano en materia electoral, la caducidad y la prescripción son figuras diversas que hay que establecer de manera precisa, también en mi primera intervención señalé que no solamente es el hecho de la obligación como contexto, este requisito que establecen los partidos puede tener más fondo porque... del que normalmente se pudiere pensar a simple vista, y el fondo es razonable cuando nos ponemos a pensar sobre la dirigencia de alguien que no ha cumplido con sus obligaciones

¿no?, entonces válidamente, al estar establecido en los estatutos y en el reglamento de militantes, en la convocatoria, que los militantes se encuentran al corriente de sus cuotas, me parece que el sostener lo contrario, el sostener que este requisito pudiere no ser legal, estamos infringiendo la vida interna de los partidos y estamos resolviendo situaciones que los partidos tienen sus razones teóricas, filosóficas y doctrinales debido a las cuales establecen como estatutos ciertas prevenciones, cierta normatividad, ciertas obligaciones para con sus militantes, situaciones que si queremos entenderlas, tendríamos que ahondar precisamente en esas razones, que las llevó a los militantes que en un momento se reunieron e hicieron un congreso para establecer los postulados que abrían de regir la conducta de sus militantes en un documento básico que es los estatutos de dicho instituto, por eso respeto, desde luego sus opiniones y en dado en caso, pues anunciaría la emisión de mi voto particular. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: ¿Me permite? -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Si Magistrado, adelante. -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Gracias, algunas consideraciones en relación al entorno a lo aquí se ha venido manejando, en la página 16 dieciséis del proyecto se establece, como ya lo refirió el Magistrado Oskar, que en la normatividad interna del PAN, no existe la figura de la prescripción, y en principio con ello estamos de acuerdo, pero ello obligaría, pensando en la debida tutela de los derechos político electorales del ciudadano, y en específico del Sr. Paulín Rojas, realizarse un estudio extensivo, donde se mencionan sus derechos humanos contemplados en el artículo 1° y 35 de la Constitución, es decir que se traduce a sus derechos políticos electorales, y tiene su carácter y tenemos la obligación de tutelarlos debidamente, tenemos la obligación de proporcionarle a todo ciudadano un instrumento de defensa, un procedimiento, las herramientas necesarias para que haga uso de sus derechos, y creo que esa es la intención siempre de este Tribunal, y acatar nuevamente dichas prescripciones, retomo la afirmación en el sentido de que no existe

la prescripción, sin embargo, ahí mismo en el proyecto, afirmando que no existe la prescripción, en ese mismo párrafo después, que para la prescripción del pago de éstas, de las cuotas, era necesario que hubiere, hubiese habido una declaración previa, si el partido no previene la prescripción como ahí mismo se establece, entonces estaría imposibilitado para hacer esa declaración previa, porque si no está previsto en sus estatutos, contrario a las facultades que tienen los órganos jurisdiccionales de hacer extensivo los derechos, los partidos tendrían que sujetarse exactamente a sus estatutos, no podrían hacer una declaración en ese sentido, dice:, continúa en el proyecto: *"O era necesario que se hubiere declarado previamente, o bien que el partido hubiera sido omiso en el cobro de éstas"*. Bajo esta premisa, se establece que no está la figura y luego se establece una mecánica para que en su caso pudiera haber operado, me parece un tanto contradictorio, y lo que sí me parece particular, más concretamente que se vea violatorio a los derechos del ciudadano, establecer o bien que el partido hubiera sido omiso en el cobro de éstas, es decir, que si él hubiera demostrado un acto omisorio en el accionar, en el cobrar, entonces, tal vez no habría discusión alguna de acuerdo al contenido del proyecto, puesto que perdió el partido el derecho hacer efectiva esa cuota. Me parece que hay que hacer definiciones y no dejar en el aire esa circunstancia ante esa indefinición legal como alude acertadamente el Magistrado Oskar Kalixto, entonces, debemos pensar en esa maximización de la tutela de los derechos político electorales y establecer bajo qué figura, bajo qué premisas se tiene que hacer una definición en ese sentido, a fin de que se dé respeto y protección a los principios de certeza y seguridad jurídica porque ahí se da una indefinición, por otro lado, se habló de que hay una laguna legal porque los partidos políticos no son entidad, no son considerados como una entidad pública gubernamental, me parece correcto hacer preciso que no es una laguna, no puede ser una entidad pública gubernamental porque hasta sería un retroceso de nuestro sistema político electoral, puesto que si fuere una entidad pública gubernamental, perdería su esencia de la representación de esa vida autónoma e independiente que tiene, se estaría ligando y aparte la esencia de la representatividad popular, del ejercicio de

los derechos político electorales por conducto de ese tipo de organizaciones y que indiscutiblemente no pueden ser entidades públicas gubernamentales, sí tienen el carácter de un interés público, pero es un concepto diferente, y tampoco podemos de ninguna manera ligarlos, o la posibilidad de ligarlos a una asociación mercantil, me parece que las asociaciones tienen fines específicos, y particularmente pues es eso, al ejercicio y la función mercantil de las asociaciones, etc., que no es materia que nos ocupa, entonces, me parece que se debe de buscar y precisar una definición en cuanto a la vigencia de esa consecuencia, al mismo pago de las cuotas, y que en el caso, si mal no recuerdo, este Señor terminó la función en el 2009-2012, estamos hablando en el 2019, son más de 07 siete años, y como se señala, ha habido una inactividad incluso partidaria para hacerle efectiva esas cuotas, como se dice, se ha discutido, si ha habido un procedimiento sancionador o no, lo cierto es que hay una consecuencia, y la consecuencia es privarle del derecho político electoral a participar en la selección interna de los órganos del Partido Acción Nacional del Comité Municipal ya referido, por lo que creo que sí debemos de hacer esa ponderación y realizar una protección de sus derechos político electorales de definir... en particular la definición de la vida de esa entidad moral a la que pertenece, es decir, Acción Nacional, gracias. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Adelante Magistrado. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Gracias, quiero aclarar en primer lugar, que yo no me referí a que existe en los partidos una contradicción por no ser entidades gubernamentales, sino me referí a su personalidad de cómo están constituidos, que están constituidos bajo una persona moral, y si usted hace un contrato con un partido político Magistrado Rigoberto, se dará cuenta que lo que trae es un acta constitutiva de una persona moral necesariamente para tener personalidad, entonces por eso hablo de que existe una laguna respecto a la personalidad propia de los partidos, para no estar precisamente en el rubro de asociaciones civiles y mercantiles que se establezcan de la misma forma que el otro tipo de asociaciones de otra

naturaleza, pero sí, son personas morales tienen que exhibir un acta o bien un poder de la persona moral que los faculte para representar si usted quiere contratar con algún... entonces son esencia personas morales y son asociados los militantes en esencia bajo esa perspectiva, aclaro esto para que no se confundan en esa situación, por otro lado, aclaro respecto de la prescripción que no fue idea mía, que usted dice que es muy lógico que hubiera operado por no haberse cobrado o ejercido la facultad por el partido en su momento oportuno, no es idea mía, está en el Código Fiscal de la Federación, y usted lo puede verificar, no es una puntada que se me haya ocurrido a mí, así que de verdad que me gustaría mucho que lo analizara el Código Fiscal para que se dé cuenta que esa es una de las razones por la cual se puede extinguir un crédito fiscal, que la autoridad en esta caso, la fiscal, no la hubiere dado el cauce necesario para hacer el cobro de dicho crédito, y bueno, se homologa al caso particular por analogía dicha situación, pero sí aclaro, no se me ocurrió a mí ni es puntada mía, está en el Código Fiscal de la Federación, bueno, con esto, termino mis intervenciones, y como dije, respeto mucho su opinión de ambos, y anunciaría nada más mi voto particular, para que fuera integrado al proyecto, gracias. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Para dar un cierre a esta... -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Una última intervención. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: A esta discusión, porque me parece que ya nos estamos apartando del punto medular, si porque el punto medular es... si el señor tiene derecho o no participar en la elección, esa era la pretensión, entonces si le doy el uso de la voz para darle ya un cierre a la exposición de los argumentos pues de los 03 tres., ¿no? -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Gracias Presidente, si, tiene toda la razón del mundo y precisamente empecé mi intervención señalando que no abundaré más sobre la discusión de la calidad de persona moral o no de los institutos políticos, porque ciertamente se discutieron aspectos que

no tienen que ver con la esencia de la litis aquí planteada, en cuanto... nada más quiero hacer una apreciación en cuanto a la parte final, en cuanto aludo a la contradicción que se maneja aquí en el proyecto, yo aludo a la contradicción respecto a lo que se establece en forma directa en el proyecto, insisto, al hablar de que no se establece la precisión del pago de las cuotas militantes por el desempeño del cargo de funcionarios públicos, estoy dando lectura al proyecto, dice: *"Ya que para la prescripción del pago de éstas, era necesario que hubiere declarado previamente, si hubiera hecho una declaración previa, o que el partido hubiera sido omiso"*. La condición lo establezco, en que si no está la figura, cómo es que entonces establecemos condiciones para que bien se operara, verdad, que se hubiera declarado, esa es una, otra, en cuanto a la costumbre de las normas fiscales, como ya lo dije la Magistrada, y lo ratifico, no tiene caso discutir esto, porque es una materia ajena, es una materia que no es aplicable, y que nada más dicho sea de paso, no se hace ese razonamiento en el proyecto, ni se establece porque sería aplicable en el caso la norma fiscal a la norma electoral, por eso también el señalamiento puesto que la aclaración y la... que me hace el Señor Magistrado, y le agradezco para estar mejor impuesto de las diversas normatividades, en las cuales no leo, la verdad, menos domino, pero en el proyecto no se establece la viabilidad de la cita y el razonamiento de por qué sería aplicable en todo caso a la materia electoral, y al caso concreto esa norma fiscal, pero en fin, no abundo más, creo que el punto esencial se ha discutido, y se han definido las posiciones de cada uno de nosotros, y no tiene caso discutir aspectos que no van a influir en la toma de decisión, gracias Presidente. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias, bueno, habiéndose ya... se da un cierre a la discusión del proyecto, ha quedado creo que ya claro, cuál es la posición de los tres y pues muy respetable también el criterio del Magistrado Rigoberto, con el Magistrado Oskar Kalixto en su proyecto, y simplemente que hay algunas cuestiones que como yo ya dije, no comparto, y por ello, pues yo me aparto de su proyecto, entonces, le pido al Secretario que tome la votación correspondiente. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Con su autorización Magistrada Presidenta, procedo a tomar la votación respectiva ¿Magistrada Yolanda Pedroza Reyes? -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: En contra. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: ¿Magistrado Oskar Kalixto Sánchez?. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: A favor. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: ¿Magistrado Rigoberto Garza de Lira? -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: En contra. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Magistrados, informo que el proyecto no ha sido aprobado, en virtud de contar con dos votos en contra de la Magistrada Yolanda Pedroza Reyes y Magistrado Rigoberto Garza de Lira. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Secretario, en virtud de no haberse aprobado el proyecto por mayoría, procede a hacer lo que previene el artículo 12, el artículo 13, perdón, de la Ley de Justicia Electoral, que señala: *"Si el proyecto que se presenta es votado en contra por la mayoría de los Magistrados, a propuesta del Presidente, se designará a otro Magistrado Electoral para que dentro de un plazo de 24 horas, contados a partir de que concluya la sesión respectiva, engrose el fallo con las consideraciones y razonamientos jurídicos correspondientes"*. Bien, ya en otra sesión que tuvimos anteriormente también hubo retiro de un proyecto, ese proyecto fue circulado de nueva cuenta pasado para el engrose al Magistrado Rigoberto, entonces, siguiendo con un orden consecutivo, el proyecto, el engrose de este proyecto, quedaría a mi cargo, ¿sí?, por lo que también, atendiendo a lo previsto por el artículo 22 de la Ley de Justicia Electoral que previene que se debe de vigilar que

se dicten en tiempo y en forma las resoluciones de la Sala, luego, atendiendo que la elección se llevará a cabo el día de mañana domingo, se hace, se va a fijar un término para el engrose, ¿sí?, el término para el engrose será de 03 tres horas para tener el tiempo necesario para poderlo notificar a los promoventes, luego entonces, yo le solicitaría al Magistrado Oskar, como ya lo manifestó dentro de la sesión, que es su... que quiere presentar su voto particular, su sentencia como voto particular, si puede entregárnoslo en forma electrónica de manera inmediata para agregarlo al engrose y poder estar en aptitud de terminar el engrose dentro de 03 tres horas. ----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: ¿De manera inmediata?, bueno, pues redactaré el voto particular lo más rápido posible con los argumentos que señala. ---

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Bueno, nosotros vamos a proceder a hacer el engrose, si en el término de 03 tres horas, no está listo, creo que lo notificaremos en la forma en que se encuentre, ya estructurada ya la resolución que se tiene en contra, con la del voto de los 02 dos Magistrados, con el voto de usted. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Esa decisión la está tomando usted Magistrada. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Bueno, es que si tomamos literalmente el término de 24 horas, estaríamos notificando mañana y me parece que ya nos excederíamos del término para hacerle valer a la parte actora cuál es la determinación de este Pleno. ¿qué opinión le merece Magistrado Rigoberto? -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Ciertamente, gracias Presidenta, es indiscutible que debe hacerse con la brevedad posible, mañana se va a llevar el proceso de selección interna, los órganos internos del Comité Municipal de Acción Nacional, en el Municipio de Soledad de Graciano Sánchez, por lo que es indiscutible que mi opinión es el sentido de que a la brevedad posible el día de hoy, se les haga la comunicación, desde luego, no sólo al quejoso, sino al propio instituto porque evidentemente tendrán que tomar algunas medidas, algunas acciones, realizar adecuaciones necesarias a las

etapas, o actuaciones previstas para llevar a buen puerto su elección, incorporando al Señor Paulín, ¿verdad?, gracias. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Si bueno, Magistrado la resolución que está usted ahorita proponiendo ese es el voto particular. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Bueno, no como tal, en el voto particular me gustaría establecerlo de conformidad, sobre todo a los argumentos que también señalé en esta sesión pública, los cuales son importantísimos, porque precisamente es donde se centró el debate, el debate de la... quizá de la diversidad de opiniones o criterios entre unos Magistrados y el criterio de un servidor... -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Presentado. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: Así es... la verdad 03 tres horas se me hace muy poco tiempo, y pues mejor si tuviera 05 cinco, pues ya... -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: 05 cinco horas. -----

En uso de la voz el Magistrado Oskar Kalixto Sánchez, manifiesta lo siguiente: 05 cinco horas es más razonable. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Bueno, sí, porque aquí dice en el mismo artículo que di lectura anteriormente, dice: *"Cuando un Magistrado Electoral disintiere de la mayoría o su proyecto fuera rechazado, podrá formular voto particular, el cual se insertará al final de la sentencia aprobada, siempre y cuando se presente antes de que sea firmada esta última"*, entonces, pues para que todos estemos en la aptitud de presentar nuestra opinión, entonces, si usted quiere que 05 cinco horas es razonable, pues entonces fijamos un término de 05 cinco horas, ¿sí? -----

En uso de la voz el Magistrado Rigoberto Garza de Lira, manifiesta lo siguiente: Si, correcto. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Bueno, se procederá en 05 cinco horas para presentar el engrose correspondiente, entonces, Secretario, informe si hay algún otro asunto pendiente de tratar. -----

En uso de la voz el Secretario General de Acuerdos, Licenciado Francisco Ponce Muñiz, manifiesta lo siguiente: Magistrada Presidenta, le informo que acorde a la lista de asuntos aprobada, no hay asunto pendiente qué tratar. -----

En uso de la voz la Magistrada Presidenta Yolanda Pedroza Reyes, manifiesta lo siguiente: Gracias Secretario, siendo las 11:45 horas con cuarenta y cinco minutos, ya no habiendo asuntos pendientes se da por terminada la presente sesión, gracias por su atención; y se levanta la presente para constancia del acto, que firman los Señores Magistrados, quienes actúan con el Licenciado Francisco Ponce Muñiz, Secretario General de Acuerdos, que autoriza. **DOY FE.**

**LICENCIADA YOLANDA PEDROZA REYES**

**MAGISTRADA PRESIDENTA**

**LICENCIADO OSKAR KALIXTO SANCHEZ**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO RIGOBERTO GARZA DE LIRA**

**MAGISTRADO**

**LICENCIADO FRANCISCO PONCE MUÑIZ**

**SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS**

El suscrito Secretario de Acuerdos CERTIFICA que las firmas y antefirmas que obran en este folio, corresponden al acta número 36 treinta y seis del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de San Luis Potosí, de fecha 17 diecisiete de agosto de 2019 dos mil diecinueve. -----